

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO 2019--00-00189-00.

M

Maria Carmenza Cerchiaro Herrera <ccerchiaro@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 4:07 PM

Para: cabreraanaluz@hotmail.com; mcotes@procuraduria.gov.co; procuraduriajudicial203@gmail.com; Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@magdalena.gov.co; ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co; alcaldia@cienaga-magdalena.gov.co; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; demag.notificacion@policia.gov.co



ALEGATOS DE CONCLUSION ...
373 KB

Cordial saludo, me permito remitir al despacho y a las partes procesales como archivo adjunto, dentro de los términos legales, el escrito de los alegatos de conclusión de la demanda promovida por la ciudadana Marta Isabel Vargas Barranco y Otros. Bajo el medio de control de reparación directa con numero de radicado 2019-00-00189-00.

MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA
ABOGADA
CC: 1.140.886.950 De Pivijay, Mag.
TP: 311.175 DEL C.S.J
Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Responder | Responder a todos | Reenviar

MARIACARMENZACERCHIARO HERRERA

Abogada especialista en Derecho Constitucional- Derecho Administrativo – con énfasis en
Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Correo electrónico: ccerchiaro@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

Señor

**JUEZ TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.**

**RADICACION: 2019-189
DEMANDANTE: MARTA ISABEL VARGAS BARRACO Y OTROS
DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-MUNICIPIO DE CIENAGA (MAGDALENA).**

MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.Nº.57.302.527 de Pivijay Magd, y portador de la Tarjeta Profesional No. T.P.Nº.311.175 del C.S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los accionantes según memorial que reposa en el expediente, con el fin de descorrer el traslado para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dispuesto mediante en audiencia de fecha 11 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

1. para el año 1996 y subsiguientes los paramilitares ejercían el dominio del municipio de Ciénaga y sus corregimientos, fue tanto el dominio que ejercían que este grupo se estableció en bases militares en los municipios de FUNDACION, ARACATACA, RETEN, ZONA BANANERA, PUEBLOVIEJO, CIENAGA y sus corregimiento del cual existía un corredor de conectividad por vías terrestres y acuática siendo esto unas de las formas para ser eficiente en sus desplazamientos para poder abarcar todo el área, el jefe en 1996 en la zona fue 4.4 quien fue asesinado y luego ese frente llevo su nombre William Rivas encargado como jefe JOSE GREGORIO MANGONES LUGO, alias CARLOS TIJERAS Los paramilitares hacían rondas permanentes entre estos sectores y en muchas oportunidades se saludaban con los policías y miembros del ejército e inclusive se tiene conocimiento y así lo confirma la población que organizaban reuniones entre la población civil, lo cual deja claro que no se hacía ningún esfuerzo en la captura de dichos sujetos y se

evidencia que había una relación amistosa entre los agentes del estado y el grupo paramilitar. Las convivia, empresas de seguridad privadas nacieron en el cuatrienio del doctor Cesar Gaviria Trujillo, entonces avaladas por el gobierno, fueron según el exjefe paramilitar SALVATORE MANCUSO GOMEZ clave para que las AUC delinquieran en Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar y Magdalena. Otros de los principales apoyos para que las AUC delinquieran en esta zona del país, aseguro MANCUSO GOMEZ en varias versiones libres. "Con el apoyo de MILITARES de alto rango, El General IVAN RAMIREZ dice MANCUSO GOMEZ tuvo tres reuniones Básicamente para hablar del tema de avances de las AUC y fue hasta él por instrucciones del comandante CARLOS CASTAÑO, para la época ostentaba el cargo de comandante de la primera división del ejército en Santa Marta," dijo MANCUSO GOMEZ en versión libre el 15 de mayo de 2007 en Medellín antes de ser extraditado. Según el exjefe paramilitar, los militares les informaron sobre las áreas donde no existía presencia del ejército para que las AUC delinquieran en esas zonas. Para expandirse en la región, después de tener el control territorial, las AUC buscaron el control político. En varias versiones libres alias "JORGE 40" confeso que el Bloque Norte trazo un plan para infiltrar el poder local en El Cesar, Sucre, Atlántico y Magdalena entre otros, teniendo incidencia en las elecciones a partir de 1999. Para sembrar el terror, este bloque norte cometió varias masacres entre las más recordadas están la masacre del Playón Orozco; El Piñón Magdalena. La masacre de Nueva Venecia; Sitionuevo Magdalena. La masacre de las trojas de Cataca; Pueblo Viejo Magdalena. Masacres en Ciénaga, Aracataca y Zona Bananera entre otras.

2. Mis mandantes y su núcleo familiar se vieron instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, Ciénaga, donde ejercían su actividad económica, para el sustento de sus familias, instigados, amenazados en su integridad personal y en razón al riesgo, peligro que los amenaza, debido a la falta de garantías y seguridad, protección por parte de las autoridades del Estado.
3. Mis mandantes son campesinos, jornaleros se dedican a la agricultura, en Ciénaga - Magdalena, sitio de trabajo de muchos de los campesinos,(zona bananera), los cuales fueron declarados objetivo militar y esto era de total conocimiento de las autoridades, mis representados se vieron obligados, ante tal desprotección por parte de la fuerza pública, e inactividad, indiferencia por parte del Estado y el inminente peligro que los asechaba, se desplazan, dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y así poder salvar sus vidas y las de su familia.

4. Mis poderdantes presentaron su declaración de desplazamiento ante la autoridades competentes, quienes la avalaron y ordenaron su inscripción como desplazados en el Registro Único de Víctima, como víctimas son sujetos que ostentan una doble especial protección constitucional, la que adquieren al ser víctimas del conflicto armado y la que ya poseen, en razón de su pertenencia a cierto grupo: indígenas, minorías, campesinos, pastores, en virtud de lo establecido en la cláusula abierta del principio rector 9 y la Constitución; están LEGITIMADOS, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, amenazados, amparados en la normatividad, Constitución Política, Sentencia de la Corte Constitucional 254 de 2013, derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos, desarrollados en tratados ratificados por Colombia como la convención interamericana y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, que de acuerdo al art 93 de nuestra carta magna tiene una clara relevancia constitucional de orden superior.

5. DERECHOS FACTIBLES INFRACCIONES AL D.I.H. Atentados contra la vida, la libertad y la integridad física de la población civil (homicidio selectivo, de configuración múltiple, masacre). Secuestros, extorción y Violencia de Genero.
 - AFECTACION DE LA POBLACION CIVIL COMO CONSECUENCIA DE OPERACIONES MILITARES (ataques indiscriminados, accidentes por minas y/o armas trampas – enfrentamientos con interposición de población civil.
 - UTILIZACION DE METODOS O MEDIOS PARA GENERAR TERROR EN LA POBLACION CIVIL.
 - DESTRUCCION DE BIENES CIVILES Y/O AFECTACION DE BIENES INDISPENSABLES PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA POBLACION CIVIL.
 - DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL.

GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN LA ZONA, Los FARC, ELN, AUC.

GRUPOS ARMADOS ILEGALES FUENTE DE LA AMENAZA; FARC, ELN Y AUC.

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS: A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, NO SER DESAPARECIDO, A LA LIBERTAD PERSONAL, A NO SER DESPLAZADO, A LA LIBRE CIRCULACION, A LIBERTAD DE RESIDENCIA.

AUTORIDADES VINCULADAS AL DEBER DE PROTECCION: Autoridades Civiles Ministerio del Interior y de Justicia, Vicepresidencia de la República, Red De Solidaridad Social, Gobernaciones de los Departamentos del Magdalena,

secretaria del Interior Departamental, Alcaldes Municipales, Secretarios del Interior Municipal, y Personeros Municipales.

FUERZA PÚBLICA; EJERCITO, ARMADA NACIONAL Brigada de Infantería Marina, FUERZA AEREA, POLICIA NACIONAL Comandos Departamentales de Policía (Magdalena) y Estaciones de Policía de Ciénaga, Zona Bananera, Pueblo viejo etc.

6. Así, en el municipio de Ciénaga - Magdalena se evidencian 6 situaciones de riesgo para la población civil. 1) El Desplazamiento Forzado, 2) Desaparición Forzada, 3) El uso de artefactos explosivos y minas antipersona, 4) La Violencia reiterativa representada en amenazas, ordenes perentorias para que campesinos y colonos abandonen sus parcelas y asesinatos selectivos. 5) extorsiones y vacunas obligatorias con fines lucrativos de los actores ilegales. 6) La realización de retenes ilegales y las restricciones a la circulación de vehículos y motocicletas en las principales vías de acceso hacia otros municipios de zona entre otras.

En las ultimas 2 décadas en esta región los grupos insurgentes constituyeron como refugio y retaguardia esta zona, que les permitió someter a la población civil y captar recursos para sus proyectos, a través de la extorsión y secuestro de ganaderos, agricultores, comerciantes; En el periodo comprendido 1997 y 2006 el que marca la escalada del conflicto armado en la región, con las masacres de Pueblo Viejo, Trojas de Cataca, Aracataca, Fundación, Ciénaga, El Reten, Pivijay, Sabanas de San Ángel, Chibolo, El Piñón, entre otras, evidencian la actividad armada de los grupos insurgentes contra la población civil.

7. Por los hechos señalados anteriormente existe una relación de causalidad entre la FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA DE LA ADMINISTRACIÓN y el daño causado a los demandantes, por el DESPLAZAMIENTO FORZADO, y HOMICIDIO (masacres) EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH. Como GRAVES VIOLACIONES a DERECHOS HUMANOS, delito de LESA HUMANIDAD, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL QUE ESTA CONTIENE EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL ESTADO, cuando la conducta de la autoridad fue inadecuada, ineficaz, inactiva, negligente, permisiva, omisiva porque estos actos violentos eran conocidos por las autoridades, cuando grupos al margen de la ley actúan con anuencia y colaboración de la fuerza pública y cometen hechos, extorsiones, homicidios, masacres, amenazas contra la población civil.

8.FALLA DEL SERVICIO: mis poderdantes desarrollaban como actividad laboral; jornaleros de los cultivos de bananos- productos agrícolas, en el municipio de Ciénaga- Magdalena, contra estas comunidades se presentaron amenazas continuas sin que las autoridades Nacionales, departamentales, municipales (FUERZA PUBLICA), brindaran alguna protección, seguridad para proteger sus vidas y su integridad.

FALLA POR OMISION, En este caso lo que se revela es una absoluta ausencia de las agencias y autoridades del Estado, en el cumplimiento de las funciones encomendadas y en detrimento de los asociados; cuando de una omisión en la prestación de un servicio, el cumplimiento de la obligación contenida en la ley o los reglamentos, se incumple, por el actuar negligente e injustificado de las entidades encargadas de mantener el orden público. (Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera sentencia de octubre 11 de 1.990, expediente 5737 C. P. GUSTAVO DE GEIF RESTREPO.

9. Al Estado Colombiano a través de la Fuerza Pública, le compete impedir que esta serie de conductas ilícitas, anómalas, atentatoria de los Derechos Humanos se produzcan; Las autoridades están instituidas, para proteger y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, ante tal imposibilidad del estado, si este no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de trabajo, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas; Al no impedirlo, adquiere una responsabilidad extracontractual, administrativa, por incumplimiento de las funciones, obligaciones legales que tiene asignadas a su cargo. El Estado debe tener el monopolio de la fuerza, la acción y la omisión construyen hechos generadores de responsabilidad, derivada del incumplimiento de sus funciones u obligaciones legales, al no proteger la vida y bienes de sus asociados, al no actuar y repelar todos estos hechos sangrientos se produce LA FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN; Hasta la fecha han demostrado ser ineficaces, lo que ha ocasionado que miles de personas se desplacen, causándoles una violación múltiple, masiva y continua, sistemática de los derechos, en los niños, mujeres, personas de la tercera edad, y un detrimento en sus derechos económicos, sociales, culturales, familiares, observándose una total ausencia de protección por parte del estado en cabeza de la Fuerza Pública.

Las violaciones más flagrantes a los de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el país comprometen la responsabilidad estatal por causa de los compromisos asumidos por el estado con la suscripción y ratificación de los instrumentos, pactos y convenios Internacionales de derechos humanos; **Como resultado de su**

valor en el derecho internacional, los principios internacionales sobre impunidad y sobre reparaciones deben ser observados con estricta obligatoriedad en Colombia, por mandato expreso de la Constitución Política (art.9, 93 y 94).

Para la fecha 2005-2006, ocurrió un cambio extraordinario: investigaciones realizadas para la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por un grupo pequeño de fiscales e investigadores, logró penetrar hasta donde nadie había podido llegar en la mafia política de Magdalena y Sucre entre otros. El equipo de la fiscalía estableció los vínculos criminales de la parapolítica, que controlaba y dirigía la política y la economía de Magdalena, Sucre y otros, en complicidad con las actividades criminales de los paramilitares de Jorge 40, Carlos Tijeras y otros comandantes de las Auc; La actividad cumplida por estos grupos ilegales, fue posible desafortunadamente por la ayuda brindada por las autoridades de todos los órdenes y niveles, quienes por acción u omisión la promovieron o facilitaron, circunstancia acreditada en diversos casos fallados por esta Sala¹(Rad.23973 contra Ana María Flores; Rad.26118 Erick Julio Morris Taboada; Rad. 26470 contra Mauricio Pimiento; Rad. 26470 contra Luis Eduardo Vives Lacouture; Rad. 26942 contra Reginaldo Enrique Montes Álvarez y Juan Manuel López Cabrales; Rad. 27195 contra Karelli Lara Vence; Rad. 29640 contra Ricardo Escure Chacón; Rad. 31943 contra Jorge Eliécer Anaya Hernández; Rad. 27941 contra Gonzalo García Angarita; Rad. 32672 contra Salvador Arana Sus; Rad. 23802 contra Vicente Blell Saad, Alfonso Campo Escobar, Jorge Castro Pacheco, Miguel Pinedo Vidal, Jorge Luis Caballero entre otros y por otras instancias de la justicia nacional, como servidores públicos 393, políticos 1.124, casos compulsados a la justicia ordinaria por la UNIDAD DE FISCALIAS DE JUSTICIA Y PAZ (JUSTICIA TRANSICIONAL).

Para los años 2001 y 2007, antiguos gobernadores, tres senadores activos, representantes actuales y antiguos, alcaldes y concejales para un total de 34 miembros de la política regional del Magdalena— fueron condenados a cárcel por colaborar con los paramilitares.

El 21 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado dio a conocer el fallo que dejaba en firme la destitución por parte de la Procuraduría del

¹ Rad. 23973 contra Ana María Flórez; Rad. 26118 contra Erick Julio Morris Tabohada; Rad. 26470 contra Mauricio Pimiento; Rad. 26470 A contra Luis Eduardo Vives Lacouture; Rad. 26942 contra Reginaldo Enrique Montes Álvarez y Juan Manuel López Cabrales; Rad. 27195 contra Karelli Lara Vence; Rad. 29640 contra Ricardo escure Chacón; Rad. 31943 contra Jorge Eliécer Anaya Hernández; Rad. 27941 contra Gonzalo García Angarita; Rad. 32672 contra Salvador Arana Sus; Rad. 23802 contra Vicente BlellSaad, entre otros.

contralmirante Rodrigo Quiñones, al encontrarlo responsable de omisión, por no ordenar a sus subalternos atacar a las AUC cuando perpetraron la masacre de Chengue el 17 de enero de 2001.

10.LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-254 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, señala que los desplazados pueden acudir por la vía judicial (jurisdicción contenciosa administrativa) , para la reclamación de sus derechos vulnerados, RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO- Obligación de atender y reparar a las víctimas, una vez ocurrido el desplazamiento, Según Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de este, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho.

LA REPARACIÓN de una de las violaciones más flagrantes a los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, a las víctimas del desplazamiento forzado tiene como finalidad, restituir a la víctima, de ser posible, al estado anterior a la ocurrencia del daño, entendido como el pleno restablecimiento de sus derechos.

Mis poderdantes me han conferido poder para adelantar la presente acción.

ANALISIS PROBATORIO

Dentro de las pruebas que obran en el expediente podemos referirnos a ellas de la siguiente manera:

- **Mediante oficio, de fecha 12 de Julio 2019 de la oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en calidad de declarante No JH000001833.**
- **Mediante oficio de fecha 05 de septiembre de 2019 emitido por la Alcaldía de Ciénaga certificar que no existe registro alguno sobre los homicidios de los señores ROBINSON ENRIQUE ALTAMIRANDA y ASNER ARTURO ALTAMIRANDA VARGAS, durante la vigencia 2004, en hechos emitidos en la finca San Miguel municipio de Ciénaga; firma oficio la secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana en cabeza de la Dra Lourdes Peña Del Valle.**
- **Mediante oficio OSM-2019-040, CIENAGA SEPTIEMBRE 26 DE 2019. EMITIDO POR EL SISBEN CIENAGA MAGDALENA.** Expresa que: revisada la base de datos del Sisbén en el municipio de ciénaga se constató que las personas citadas en la parte introductoria de este escrito **(Marta Isabel Vargas Barranco, José Luis Altamiranda Villa, Edwin Gregorio Altamiranda Vargas, José Luis Altamiranda Vargas, Yasmery Altamiranda Vargas, Yojana Altamiranda Vargas, Yair Alfonso Altamiranda Vargas, Yoberlys Altamiranda Vargas, Yeicera Selis Altamiranda Vargas, Maryuris Silena Altamiranda Vargas)** No se encuentran registradas en la base de datos del municipio de Ciénaga Magdalena.
- **Mediante oficio PMC-2020-036.** En fecha 22 de enero de 2020, respuesta a solicitud y en atención al oficio OSM-2019-039. Emanado por el señor Freddy Núñez Torres T.A administrador del Sisbén en el cual da traslado al oficio de solicitud al alcalde y se genera una respuesta por parte del personero en la cual expresa que dentro de las funciones que posee la personería municipal no se encuentra establecida, la de prestar seguridad a la población civil, toda que a esta le corresponde a la alcaldía municipal. Oficio Firmado por la personería municipal.
- **Mediante oficio No. S-2019-045918 / DISPO-ESTPO-1.10** Respuesta de la policía nacional seccional, Santa Marta, en la cual expresan que, sin **temor a equivocarse** los efectivos adscritos a esta unidad para la fecha en mención, dispusieron de los esfuerzos humanos y lógicos con los que se contaban en ese momento para proteger la vida y honra de los habitantes del municipio de Ciénaga.

- **Ministerio de Defensa Nacional.** Este manifiesta que consultado el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del estado (EKOGUI), se estableció que las 10 personas allí relacionadas no presentan coincidencia o se encuentran registrados como parte dentro de otros procesos de naturaleza contenciosa administrativa contra el Ministerio de defensa Nacional
- **Testimonios de las señoras: LAZARO GUITIERREZ RODRIGUEZ y HELKIN MANUEL JIMENEZ SERPA Que reposan en el expediente.**

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR EL
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIO EN PERSONAS PROTEGIDAS POR EL
DIH,**

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En el caso concreto para declarar la responsabilidad del Estado, al siguiente tenor:

(1) Debe existir un daño antijurídico, para el caso lo constituye el DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DIH. (masacres)

(2) Debe efectuarse el contraste del contenido obligatorio que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado.

(3) Debe verificarse el grado de cumplimiento u observancia del mismo por la autoridad demandada en el caso concreto, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante e incumplimiento de un deber (falta de atención), cumplimiento inadecuado (atención irregular o inoportuna de la obligación), atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante, Examinar si la falencia tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño (relación causal entre la omisión y la producción del daño). La incapacidad del Estado para conjurar la guerra interna (conflicto armado) que vivió el país.

NEXO CAUSAL

En esa línea de argumentación, viene a ser claro que no obstante que una vulneración de derechos humanos tenga su génesis directa, material y causal en la conducta delictual de miembros o agentes del Estado, toda vez que dicho daño puede devenir imputable al Estado si el comportamiento del agente estuvo ligado o vinculado al servicio público, lo que en términos jurídicos implica abordar un estudio de conexidad, con miras a determinar si la potestad o investidura pública fue definitiva o determinante en la producción del daño antijurídico, circunstancia que - como se vio- quedó demostrada en el presente asunto de probanzas donde la fuerza pública para los periodos 1997,1998,1999,2000, 2001,2002,2003,2004,2005,Julio del 2006, no hizo presencia en el municipio del Ciénaga, no aparece en sus respectivas minutas aportadas al proceso ninguna operación respecto de todos los hechos cometidos en ese territorio muy a pesar de las solicitudes de la comunidad.

OMISION

Esta se encuentra plenamente demostrada con el no cumplimiento por parte de las autoridades competentes, de actuar diligentemente en contrarrestar los hechos violentos en contra de la comunidad de campesina que son de Especial Protección Constitucional para los periodos antes señalados, hechos que permitió la causación del daño” DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS y HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DIH. (masacres)

El grado de cumplimiento de la autoridad se descubre a partir de la noticia que se tiene frente a la ocurrencia de los hechos generadores del desplazamiento: la amenaza, la implantación del terror de parte de los grupos al margen de la ley o de la coacción cualquiera sea su origen. A su vez, no se observan las medidas que adoptó la autoridad frente a esas situaciones y su grado de efectividad operativa y real de cara al ataque o las presiones que se ejercieron para motivar el éxodo. Las autoridades tuvieron conocimiento de que los hechos ocurrirían, así ocurrió con los DESPLAZAMIENTOS FORZADOS, DESAPERICIONES FORZADAS, EXTORCIONES, HOMICIDIOS, MASACRES, ETC, esto demuestra que existió la alarma y que frente a ello la fuerza pública haya reaccionado en forma precaria o no se

haya presenciado respuesta, lo cual abre la puerta de la responsabilidad administrativa, aun mas se agrava si el contexto de conflicto es conocido o se tiene Fuerza Pública cercana al lugar de expulsión como así existía pero no actuaba, y lo corrobora las minutas aportadas, porque la forma en que se asume la entidad no tiene noticias ni reportes, hecho que no es cierto; no requería de solicitud expresa porque la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha dicho que los servidores públicos y funcionarios públicos en forma OFICIOSA están en la obligación de Control de Convencionalidad, no exige requerimiento alguno de parte de la comunidad afectada por la magnitud del conflicto armado que se vivía.

Que se atiendan las exigencias derivadas de la posición de garante significa que cuando a la administración se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, este asume posición de garante en relación con la víctima, y si el daño se concreta este es imputable a la administración por el incumplimiento de ese deber en igual entidad a las que se atribuirían al autor material y directo del hecho. Deber objetivo de cuidado es lo que exige la teoría y se aplica siempre que se comprueba jurídica y fácticamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.

CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Según informe científico desarrollado en el Centro de Investigaciones de la Universidad Libre de Colombia, por un grupo de investigadores, Se logró establecer que los supuestos fácticos de todas las sentencias halladas eran similares, requisito fundamental para la realización de la línea jurisprudencial;

Seis sentencias del Consejo de Estado se han encargado de la resolución de acciones de grupo y reparación directa interpuestas con la pretensión de que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por haberse presentado desplazamiento forzado de personas como consecuencia de la ejecución de actos violentos cometidos por grupos armados al margen de la ley en exclusiva o con paralela colaboración de la Fuerza Pública sobre una población determinada.

Que exista un precedente constituye una herramienta que garantiza a los coasociados un ambiente de seguridad e igualdad jurídica, propio de la predecibilidad y coherencia que han de tener las decisiones judiciales (Sentencia de Constitucionalidad 634, 2011) y el derecho dentro del cual se desarrolla nuestro Estado social de derecho y su Constitución (Aguiló Regla, 2004).

Sentencia Arquimédica

Con una particularidad en este caso, sin importar la acción utilizada para acceder a la reparación. Se ha identificado como Sentencia Arquimedica (Sentencia Reparación Directa 03713, 2010) la emitida por el Consejo de Estado el 18 de febrero del 2010. En esta decisión se revocó la sentencia apelada, recurso admitido el 12 de julio de 2000, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 24 de febrero del año 2000, que denegó la pretensión indemnizatoria de la demanda presentada el 16 de marzo de 1998 e instaurada por Manuel Narváez Corrales, quien solicitaba declarar administrativamente responsable por los perjuicios sufridos a causa del desplazamiento forzado¹² a: (i) la Nación - Ministerio de Defensa, (ii) Ministerio de Agricultura, (iii) Ministerio del Interior y de Justicia, (iv) Municipio de La Gloria y (v) el departamento del Cesar, debiendo condenárseles por concepto de daño moral, daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño a la vida de relación y familiar. Esta providencia se emitió habiéndose dispuesto la prelación del fallo el 27 de septiembre de 2006.

La sentencia arquimédica corresponde a la más reciente que se haya emitido en la materia al momento de iniciar el análisis.

La Sentencia Fundadora

(Sentencia Acción de Grupo 9001, 2002) de la línea corresponde a la emitida por el Consejo de Estado el 5 de diciembre de 2002. En esta decisión se confirmó la sentencia apelada, emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 27 de junio de 2002, que denegó la pretensión resarcitoria de grupo de la demanda presentada e instaurada por siete núcleos familiares integrados por 33 personas, en representación del grupo, quienes solicitaban obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios sufridos a causa de los hechos que dieron lugar a su desplazamiento involuntario de parte de: (i) la Nación-Ministerio de

Defensa, (ii) Ejército Nacional, debiendo condenársele por concepto de daño moral, alteración de las condiciones de existencia y daños materiales (lucro cesante y daño emergente). Esta providencia se emitió sin haberse dispuesto prelación para su fallo. El grupo en la demanda, ante la "protuberante omisión estatal", se consideró integrado por 7000 personas.

La sentencia fundadora corresponde a la primera sentencia que emitió la Corporación en torno a la materia objeto de estudio. Se identifica una vez se ha construido el nicho situacional.

Sentencia Hito

(Sentencia Acción de Grupo 00213, 2006) la emitida por el Consejo de Estado el 26 de enero del 2006. En esta decisión se modificó la sentencia consultada, emitida por la subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio del año 2004, que accedió a la pretensión indemnizatoria de grupo de la demanda presentada el 29 de mayo de 2001 e instaurada por un núcleo familiar integrado por cinco personas, en representación del grupo, quienes solicitaban declarar responsable, a título de falla del servicio por acción y omisión, por los perjuicios sufridos a causa del desplazamiento forzado a: la Nación - (i) Ministerio de Defensa, (ii) Ejército Nacional, (iii) Policía 25 Civilizar 13 (24): 13-46, enero-junio de 2013 ISSN 1657-8953 Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas Nacional, debiendo condenárseles por concepto de daño moral, daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y por alteración a las condiciones de existencia y a la vida de relación. Esta providencia se emitió sin haberse dispuesto la prelación del fallo, la misma se solicitó, pero fue negada.

La sentencia Hito corresponde al dictamen en el que la corporación incluye reglas o subreglas para resolver el problema jurídico. Generalmente las sentencias hito marcan el cambio de dirección en la resolución del problema jurídico del juez.

Sentencias confirmatorias 1

Bajo este concepto se comprenden los fallos en los que la corporación mantiene una manera constante de resolver el problema jurídico, siendo indiferente si es declarada o no la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado; lo importante en el punto es que las subreglas fijadas en la sentencia hito se observen, que el esquema de resolución a la

cuestión se formule con base en lo allí establecido. Se han identificado como sentencias confirmatorias las emitidas por el Consejo de Estado el 16 de marzo de 2006, 15 de agosto de 2007 y 15 de agosto de 2007.

En esta decisión (Sentencia Acción de Grupo 01472, 2006) el tribunal consideró que se probó la existencia del desplazamiento forzado cuya coacción, entre otras, se descubre en la realización de una masacre y la falla en la prestación del servicio a causa de la situación de desprotección de los pobladores, ya que existió conocimiento oportuno del ataque subversivo inminente.

Sentencia confirmatoria 2

En esta decisión (Sentencia Acción de Grupo 0004, 2007) el tribunal negó las pretensiones de la demanda debido a que si bien se cumplieron los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción, que se acreditó efectivamente la ocurrencia de los hechos y daños, no se encontró acreditada la falla del servicio que se atribuye al Estado en relación con los daños sufridos, ya que fueron realizados por grupos al margen de la ley, en actos que fueron contrarrestados con gestiones que estuvieron al alcance para contrarrestar la acción del grupo armado, sin existir prueba que demuestre que se actuó en complicidad de los irregulares. No puede exigírsele al Estado que se convierta en ser omnipotente ya que es una función imposible de lograr. Finalmente, hace referencia a la sentencia fundadora, la cual calificó de "sentencia analógica cerrada", en una especie de seguimiento dogmático o religioso, imposibilitándose la imputación del daño al Estado. El Consejo de Estado revocó la sentencia recurrida accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda para reconocer la indemnización a quienes demostraron que tenían su domicilio o ejercían habitualmente su actividad económica en el corregimiento de Filo Gringo antes de septiembre de 1999 y se vieron forzados a desplazarse.

Sentencia confirmatoria 3

En esta decisión (Sentencia Acción de Grupo 00385, 2007) el tribunal consideró que se configuró una falla en el servicio de seguridad, el cual corresponde al Estado a través de las Fuerzas Militares, a partir de que el ataque no fue sorpresivo ya que las autoridades estaban alertadas sobre la posible ocurrencia de los hechos. Las operaciones de registro y control

realizadas antes y después de los hechos violentos fallecen al presentarse ausencia en el combate de las tropas directamente responsables de la seguridad en la región, siendo además ineficaces para contrarrestar el ataque, omisión que facilitó la arremetida y, en consecuencia, se configura un daño imputable al Estado. El Tribunal condenó por daño moral, no reconoció la alteración en las condiciones de existencia por ausencia de pruebas, ni daño material alguno. El Consejo de Estado, al profundizar sobre la naturaleza y características de la Acción de Grupo y el tratamiento normativo y jurisprudencial del fenómeno del desplazamiento interno forzado, sobre el caso concreto determinó que los requisitos de procedibilidad, dentro de los cuales se encontraba la preexistencia del grupo que fue expulsada desde la Sentencia C-569/04, se cumplieron a cabalidad. Asimismo reitera que cuando se endilga a la administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es la falla del servicio, luego, si se establece que la entidad responsable no ha atendido el contenido obligacional o lo ha hecho de manera deficiente o defectuosa, omitido el cabal cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, debe precisarse si dicha falencia tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

Las sentencias confirmatorias de línea corresponden a las demás sentencias en las que la corporación mantiene una manera constante de resolver el problema jurídico.

“Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas.” Este artículo científico es el resultado final de un trabajo desarrollado en el Centro de Investigaciones de la Universidad Libre de Colombia, seccional Cúcuta, Grupo de Investigación en Derecho Administrativo, entre octubre de 2011 y julio de 2012.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 730012331000200502702 01 Expediente: 35.029 Actor: ESPERANZA MOLINA GUIZA Y OTROS Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE

DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA Temas: Responsabilidad del Estado por falla del servicio en casos de ejecuciones extrajudiciales “falsos positivos”. Aplicación de la responsabilidad agravada del Estado por violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Reparación integral del daño antijurídico.

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 7 de diciembre de 2007.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE la responsabilidad agravada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en perjuicio de los demandantes señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En consecuencia, CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:

3.2.- Por concepto de indemnización de perjuicios morales por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los señores Esperanza Molina Guiza, Cristian Camilo Pulido Molina, Paula Andrea Pulido Molina, Pedro Pablo Pulido, Giovanni Pulido Pulido y Alfonso Pulido Pulido, la cantidad de 200 SMLMV a favor de cada uno de ellos.

3.3. Por concepto de indemnización de perjuicios por la violación grave a bienes o intereses constitucionales por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los 46 Expediente: 35.029 Actor: Esperanza Molina Guiza y otros Referencia:

Apelación sentencia - Reparación directa señores Esperanza Molina Guiza, Cristian Camilo Pulido Molina, Paula Andrea Pulido Molina, Pedro Pablo Pulido, Giovanni Pulido Pulido y Alfonso Pulido Pulido, la suma equivalente a 70 SMLMV a favor de cada uno de ellos.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA -CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).

RADICACIÓN: 190012331000200300385-01
ACTOR: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL
REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 27 de octubre de 2005, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: Declárase a la NACIÓN - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a las personas integrantes del grupo conformado por los demandantes y por las personas que para el período comprendido entre el 2 y el 17 de Abril de 2001, habitaban en las veredas EL PLAYÓN, EL CERAL, LA SILVIA, PATIO BONITO, RÍO MINAS, AGUA DE PANELA, PALO SOLO, ALTO SERENO, LAS MINAS, LAS VEGAS, LA PLAYA, LA PAZ, RIÓ AZUL, PITALITO Y EL PLACER del Municipio de Buenos Aires Cauca y que resultaron desplazadas con motivo de la incursión paramilitar ocurrida el 12 de Abril de 2001.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 250002326000201100479 01 Expediente: 50.231

En un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens, (delitos de lesa humanidad y 53 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto proferido el 17 de septiembre de 2013, Exp. 45.092, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de “la responsabilidad internacional agravada” En ese sentido dichas normas han venido a ser acogidas por diversos convenios internacionales de los cuales el Estado Colombiano hace parte y comprenden tanto las normas de Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario y, más recientemente, del Derecho Penal Internacional³⁸, las cuales, en su conjunto, consagran un catálogo de preceptos normativos tendientes a prohibir y castigar cualquier atentado contra la vida, la integridad, la libertad y la igualdad, todo lo cual se traduce, en últimas, en las obligaciones de respeto, garantía y efectividad del Estado para con la dignidad del ser humano.

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Una característica que, sin duda alguna, debe humanizar los fallos frente a nuestra carta magna, Norma de Normas, y los compromisos adquiridos por Colombia con carácter vinculante en virtud del bloque de

constitucionalidad y su evolución en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con relación a dar cumplimiento a lo establecido en tratados y convenios suscritos y ratificados en esta materia, por tratarse de una **grave violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario,**

PACTA SUNT SERVANDA “ Lo pactado obliga”

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José” Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor: 18 de julio de 1978. Ley 16 de 1972; artículo 8.1 “garantías judiciales” de la Convención Americana de Derechos Humanos, que conforme a la jurisprudencia (Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 1997) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Declaración Universal de Derechos Humanos Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Convenios de Ginebra de 1949; Normativamente tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra de 1949, sobre garantías en conflictos no internacionales, donde se afirma como premisa que “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional (...) las personas que no participen directamente en las hostilidades (...) serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión, o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo”, disposición normativa que se encuentra, también, en el artículo 4º del Protocolo II de 1977 a los Convenios de Ginebra, que trata de las garantías fundamentales de protección de las víctimas en los conflictos armados que no tienen carácter internacional.

LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL ESTADO COLOMBIANO POR GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Concluye la Sala que, al igual que ocurre en el derecho internacional general y en el Sistema Interamericano de derechos humanos, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a

derechos humanos o al derecho internacional humanitario, resulta procedente y en los términos de la Convención Americana, obligada la declaratoria de la “responsabilidad agravada del estado colombiano”, habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que hubiesen resultado vulneradas, amén de que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos.

el juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, **juez de convencionalidad** en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

Criterios reparatorios en los fallos del Consejo de Estado de Colombia 2.1 La acción de reparación directa frente a la vulneración de los derechos humanos En el ámbito interno el Consejo de Estado estudia la responsabilidad estatal con base en causales taxativas que por regla general (salvo recientes logros) no incluyen la vulneración de derechos humanos.

La acción de reparación directa dentro de cuyas causales aún no ha sido reconocida la violación de derechos humanos como fundamento para declarar la responsabilidad estatal en la materia. La Sección Tercera de lo contencioso administrativo sigue tratando estos casos como fallas del servicio, cuando en realidad se trata de graves y grandes violaciones de derechos humanos. La falla del servicio es si se quiere, un error involuntario, un exceso en la ejecución de las funciones estatales, pero no un acto deliberadamente enfocado a desconocer los derechos humanos como sucede en los casos de violaciones de este tipo de derechos. De hecho, este debate sobre las precariedades de la acción de reparación directa para tramitar pleitos derivados de la violación de derechos humanos ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Helber A. Noguera Sánchez Verbas Iuris • Julio - Diciembre 2010 113 Humanos, quien ha criticado la ausencia total de parámetros en la jurisprudencia contencioso administrativa encaminados al

reconocimiento de la violación de derechos humanos y, por ende, del contenido de los pactos y convenios de derechos humanos (Ituango, 2006).

Al igual que ocurre en el régimen de responsabilidad estatal internacional y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los cuales se hace una distinción entre los hechos ilícitos internacionales y las violaciones a normas imperativas de derecho internacional de *ius cogens*, para la Sala es claro que resulta procedente aplicar en el régimen interno de responsabilidad del Estado el concepto de la denominada “responsabilidad agravada” en aquellos casos específicos de violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas *ius cogens*, (*delitos de lesa humanidad y 53 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto proferido el 17 de septiembre de 2013, Exp. 45.092, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. crímenes de guerra*), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir, por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de “la responsabilidad internacional agravada” (el subrayado es nuestro) además (C.E., Secc. Tercera, Auto 25000233600020160141802(60004), mayo 30 de 2018, C.P Jaime Orlando Santofimio reitera la inaplicable termino de caducidad de Reparación Directa ante actos de lesa humanidad.

En ese sentido dichas normas han venido a ser acogidas por diversos convenios internacionales de los cuales el Estado Colombiano hace parte y comprenden tanto las normas de Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario y, más recientemente, del Derecho Penal Internacional, las cuales, en su conjunto, consagran un catálogo de preceptos normativos tendientes a prohibir y castigar cualquier atentado contra la vida, la integridad, la libertad y la igualdad, todo lo cual se traduce, en últimas, en las obligaciones de respeto, garantía y efectividad del Estado para con la dignidad del ser humano.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)
Radicación: 250002326000201100479 01 Expediente: 50.231

VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO QUE NO APARECEN INSCRITAS EN
BASE DE DATOS

El certificado de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, atenta contra la totalidad de la jurisprudencia constitucional en la materia y el precedente creado hasta la fecha.

TUTELA/Desplazados/ Principio de buena fe en sus declaraciones/Corresponde a la entidad accionada desvirtuar la declaración del desplazado.

Pues bien, si la tutela es un medio apto para hacer frente a las omisiones de las autoridades encargadas de prestar socorro a los desplazados, es necesario tener en cuenta que el juez que conozca de la misma tiene las facultades necesarias para restablecer los derechos que se hayan conculcado. Por ejemplo, cuando esta Corporación ha establecido que sin razón material o jurídicamente atendible se ha negado el registro de una familia desplazada, se ha ordenado, como medida que garantice los derechos fundamentales, la inscripción respectiva.”

la Corte ha manifestado que resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir el agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria, como condición para la procedencia del mecanismo de amparo constitucional. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado: “Debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.”

Declaración de desplazados para acceder al rupd está revestida por los principios de presunción de buena fe, condición más favorable al desplazado y carga dinámica de la prueba.

Alcance jurisprudencial de la inscripción en el Registro Único de Población desplazada –RUPD- 1. Inscripción en el RUPD no otorga la calidad de desplazado. La Corte Constitucional en sentencia T-563 de 2005 ha especificado el alcance del significado que de la inscripción en el RUPD ha hecho Acción Social como entidad estatal encargada; ha dicho: “Esta Corporación ha sostenido que la inscripción en el RUPD no puede ser la que otorga el carácter de desplazado, toda vez que la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que han tenido que abandonar sus hogares a causa del conflicto armado, no puede condicionarse a una certificación expedida por determinada autoridad a partir de una valoración subjetiva de una serie de hechos que se presentan a su consideración. Una conclusión contraria desconocería el carácter material de la Constitución y la eficacia directa que caracteriza los derechos fundamentales. En este contexto, el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), creado por el Decreto 2569 de 2000 a cargo de la Red de Solidaridad Social, con el fin de, por una parte, mantener información actualizada sobre la población desplazada atendida, su situación socioeconómica, su nivel de necesidades básicas insatisfechas, etc., y, por otra, realizar seguimiento a los servicios que el Estado les presta, constituye solamente una herramienta técnica que permite la identificación de los beneficiarios de las ayudas y que facilita el diseño de políticas públicas y de programas tendientes a la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado, entre otras funciones; mas no es el que permite que un individuo adquiera el carácter de desplazado, pues, la Sala reitera, ésta es una condición fáctica. En tanto la inscripción en el RUPD, en principio, permite la identificación de los beneficiarios de las ayudas que el Estado está obligado a brindar a la población desplazada, corresponde a la Sala ocuparse del procedimiento que debe seguirse para la inclusión de una persona en el mismo.

. El máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa encontró que por el diseño normativo de la acción colectiva, en su sede administrativa, ante la imposibilidad de reabrir el debate probatorio para encontrar la calidad individual de desplazado ni la existencia y monto de los perjuicios, era necesario e idóneo utilizar la inscripción.

Principio de interpretación más favorable: “frente al tratamiento de tan grave situación como lo es el desplazamiento forzado, lo más razonable es entender que no se puede condicionar la existencia de una realidad a la afirmación de su configuración por parte de las autoridades. la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del representante especial del secretario general de naciones unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso. en consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del ministerio público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la red de solidaridad social, debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados principios.

Presunción de la buena fe: “En virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.

En relación a lo anterior **la Corte Constitucional 11 señala:** “**La ignorancia institucional sobre la ocurrencia de ciertos hechos no es una razón suficiente para dejar de inscribir a una persona en situación de desplazamiento en el RUPD.** De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desplazada por la violencia es toda persona que se haya visto sometida a dos condiciones:

en primer lugar, al desplazamiento coactivo que, en segundo lugar, se produzca dentro de los confines del territorio nacional. Por ese motivo la Corte Constitucional, en la Sentencia T-227 de 1997, señaló que dos elementos bastan para determinar si una persona ha sido o no desplazada por la violencia: “[s]ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”

Sentencia T-563 de 2005, MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente: 19-001-23-00-000-2012-00040-01 Actor: LEIDY YANETH AUSECHA CRUZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

EL DAÑO ANTIJURÍDICO

En el presente caso de la familia de la señora Marta Isabel Vargas es constitutivo de violaciones graves a derechos humanos de conformidad con el material de convicción allegado al proceso, se encuentran plenamente acreditado los daños antijurídicos sufridos por los demandantes, en tanto que los homicidios- masacres, desplazamiento forzado que sufrieron las víctimas demandantes constituye una afectación múltiple de distintos bienes jurídicos, amén de que tales hechos configuran una vulneración grave, flagrante y sistemática de derechos humanos, tal como pasa a explicarse. Para el caso sub examine, los demandantes residentes del municipio de Ciénaga, se vieron obligados a desplazarse forzosamente, tal y como lo certificó la Unidad de Atención a Población Desplazada por la Violencia, dado que su vida, su integridad, su seguridad y su libertad personal fueron gravemente amenazadas, circunstancia que lleva, también, a que ese hecho deba calificarse por parte del despacho como una **vulneración grave, múltiple y sistemática de derechos humanos**. Establecida la configuración de las violaciones graves de derechos humanos constitutivas del daño antijurídico en el presente asunto, corresponde la tarea de abordar La responsabilidad agravada del Estado colombiano por violaciones graves de derechos humanos Mediante sentencia proferida el 27 de abril 2016 , la Sala que integra esta Subsección

del Consejo de Estado precisó que, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la “responsabilidad agravada del estado el análisis de imputación a partir del concepto de responsabilidad agravada del Estado colombiano”, habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que resulten vulneradas, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos. En relación con el contenido y alcance del concepto de responsabilidad agravada del Estado, la Sala en sentencia del 27 de abril 2016, precisó lo siguiente: “El juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos. “(...). En línea con el anterior razonamiento, viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens, (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de la responsabilidad internacional agravada

DERECHOS VULNERADOS A LAS PERSONAS QUE HAN SUFRIDO EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en la corte constitucional y la corte interamericana de derechos humanos, consideró: (a) que el desplazamiento forzado constituye una violación múltiple, masiva, generalizada, continua y sistemática de los derechos y (b) en los casos en que se persigue configurar y declarar la responsabilidad del Estado: i) derecho a circular libremente por el territorio nacional, el cual solo puede ser limitado por el legislador, ii) derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide domiciliarse, habitar, vivir, residenciarse o establecerse de manera temporal o con vocación de permanencia, iii) derecho a entrar y salir del territorio nacional, iv) derecho a no ser desplazado forzosamente, v) derecho a permanecer y residenciarse en Colombia, en su propio hogar y tierra, derecho a que se haga justicia, vi) derecho al libre desarrollo de la personalidad, vii) derecho de expresión, viii) derecho de asociación, ix) derecho a la vida en condiciones de dignidad, x) derechos de los niños, xi) derechos de las mujeres cabeza de familia, xii) derechos de los discapacitados, xiii) derechos de las personas de la tercera edad, xiv) derechos de grupos especialmente protegidos, xv) derechos económicos, sociales y culturales, xvi) derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, xvii) derecho a la salud, xviii) derecho a la integridad personal, xix) derecho a la seguridad personal, xx) derecho al trabajo, xxi) derecho a escoger libremente profesión u oficio, xxii) derecho a una alimentación mínima, xxiii) derecho a la educación, xxiv) derecho a una vivienda digna, xxv) derecho a la paz, xxvi) derecho a la igualdad, xxvii) derecho a la libertad personal, xxviii) derecho a la propiedad privada, xxix) derecho a conocer la verdad, xxx) derecho a obtener la reparación de los daños que le fueran causados.

EL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Colombia manifiesta sobre el Alcance del derecho a la reparación, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se construye a partir de los tratados internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad; de las resoluciones de órganos de protección y garantía de los derechos humanos como la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), tanto en sus opiniones consultivas como en los fallos proferidos como consecuencia de los casos contenciosos presentados por la Comisión. De acuerdo con ese panorama, es tal el marco teórico y normativo del derecho a la reparación integral en el plano de la jurisprudencia de la Corte IDH. De manera preliminar se deben observar los principales instrumentos internacionales del sistema universal de protección de derechos humanos que contienen disposiciones acerca del derecho a la reparación integral;

En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de Graves Violaciones de los derechos reconocidos en la convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63,1 de la Convención. En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la restitución in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “*justa indemnización*” que funja como compensación de los daños; (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales; (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante; y que (e) el daño moral “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares”, cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.

Para Colombia, en virtud del artículo 93 de nuestra Constitución Política, La Constitución del 91 además de introducir los tratados internacionales que protegen derechos humanos dentro del orden interno, estatuyó grandes cambios, ejemplo de lo cual es el campo del derecho de daños. El artículo 90 de nuestra carta Magna constituye la carta de navegación en el campo la responsabilidad del Estado cuando causa un daño antijurídico. Esta norma constituye una presunción de causación de daños y una presunción de responsabilidad objetiva. Además de esto, incluye la obligación en cabeza del Estado de reparar por el daño antijurídico causado y por sus consecuencias.

El Consejo de Estado ha desarrollado una prolífica jurisprudencia en la que ha implementado el principio de reparación integral. Para efectos de este trabajo se traerá a colación varios de sus fallos recientes. La Sentencia del 19 de octubre de 2007¹⁵ del Consejo de Estado fue una de las primeras en tratar el tema de la reparación integral, al ir más allá de una simple

condena económica y ordenar medidas simbólicas y conmemorativas como la exigencia de que el Director General de la Policía Nacional presentara excusas públicas por los hechos materia de discusión en la sentencia, que se relacionaban con la desaparición forzada y asesinato de un grupo de pobladores del municipio de Tuluá Valle en los que existió connivencia de agentes de la Policía Nacional.

La reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado, es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como son medidas de restitución, rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, entre otras. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado, plena e integral.

PETICIÓN

Con los argumentos expuestos , Señora Juez, le solicito con el debido respeto, en relación con la especie de esta Litis, DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, causadas por su omisión, en brindar seguridad, falta de protección a la población civil, falta de garantías para preservar su vida e integridad, así también como la vulneración de una serie de derechos que son ocasionados con esta conducta como: HOMICIDIOS, MASACRES y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO que constituyen, una violación múltiple, masiva, generalizada, continua y sistemática de los derechos y que en estos casos se persigue configurar y declarar la responsabilidad del Estado: i) derecho a la vida ii) derecho a circular libremente por el territorio nacional, el cual solo puede ser limitado por el legislador, iii) derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide domiciliarse, habitar, vivir, residenciarse o establecerse de manera temporal o con vocación de permanencia, iv) derecho a entrar y salir del territorio nacional, v) derecho a no ser desplazado forzosamente, vi) derecho a permanecer y residenciarse en Colombia, en su propio hogar y tierra, derecho a que se haga justicia, derecho a obtener la reparación de los daños que le fueran causados.

Todos los elementos que engrosan el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son suficientes para que el despacho se pronuncie en

favor de proteger a esta población dadas sus condiciones de extrema vulnerabilidad en este caso se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra la mujer, deben darse un amparo especial, ya que sufrieron una GRAVE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS como consecuencia del hecho sufrido y por lo que debe ser reparados de manera integral.

Para este caso es razonable la imprescriptibilidad y la no caducidad ya que son delitos de DESPLASAMIENTO FORZADO delito continuado y de tracto sucesivo, MASACRES que constituyen graves violaciones a Derechos Humanos en persona protegida por el DIH. Existe un compromiso Internacional y este es incuestionable, Innegociable, indiscutible en relación con los Derechos Humanos que es “el evangelio de la época contemporánea” como lo manifiesta el dr Enrique Gil Botero (ex presidente del Consejo de Estado).

Bajo este criterio, se sostiene que las graves violaciones a los Derechos Humanos en las personas de Especial Protección Constitucional no estarán sujetas a términos de prescripción, caducidad, si así se encuentra consignado en OBLIGACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES. Es importantísimo destacar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados los artículos 26, 27 establece que todo tratado en vigor obliga a las partes firmantes, por lo que debe ser cumplido de buena fe el principio de **PACTO SUNT SERVANDA**, los pactos son para cumplirlos por lo tanto la prescripción y caducidad no podrá ser un argumento del Estado infractor para justificar el no cumplimiento de sus deberes en materia de Derechos Humanos, más cuando los derechos violados pueden constituir normas de **“ius cogens” u obligaciones “erga omnes” que no depende de la voluntad de los Estados.**

Por lo anterior le ruego acoger todos y cada uno de los planteamientos que anteceden, así mismo solicito se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

Ruego a usted señora juez en su Leal, saber y entender como juez convencional y constitucional, está en el deber de la defensa de los Derechos Humanos más aún cuando se trata de GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Como así lo ha manifestado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA
C.C.N° 57.302.527 de Pivijay
T.P.N° 311.175 del C.S. de la J.